

Ley relativa a las estaciones de esquí e instalaciones de transporte por cable, de 9-11-2000

El Consell General (*Parlamento andorrano, n.d.t.*) en su sesión de 9 de noviembre de 2000 ha aprobado la siguiente:

Ley relativa a las estaciones de esquí e instalaciones de transporte por cable

Preámbulo

El incremento de las actividades relacionadas con el esquí alpino y nórdico hace necesaria una actualización de la normativa actual con el fin de adecuarla a las nuevas situaciones y necesidades. El aprovechamiento del recurso natural de la nieve en el Principado es un pilar esencial en el desarrollo de actividades turísticas, económicas y comerciales y constituye un instrumento importante para alcanzar los objetivos prioritarios de incrementar los niveles de renta de sus habitantes así como la diversificación económica. Por lo tanto, la presente Ley pretende consolidar las instalaciones deportivas existentes relacionadas con la actividad del esquí y, al mismo tiempo, regular la creación de nuevas estaciones y pistas de esquí.

Las reglamentaciones actualmente aplicables en el Principado relativas a los deportes de nieve son anteriores a la Constitución y tienen en cuenta sólo parcialmente algunos de los aspectos relacionados con el esquí. Por lo tanto, se hace necesaria una actualización de la normativa vigente que regule todos los deportes relacionados con la nieve, que tenga en cuenta la diversidad de usuarios de las instalaciones y que compagine la variedad de actividades que en ellas pueden llevarse a cabo con el desarrollo de nuevas tecnologías. Debe potenciarse asimismo el progreso de las infraestructuras y de los equipamientos, para alcanzar una mejora del producto nieve, tanto cualitativamente como cuantitativamente, y conseguir minimizar los riesgos que conllevan las irregularidades atmosféricas, con el objeto de hacer más competitivo el turismo de nieve y de montaña.

La normativa de aplicación en pistas de esquí no ha de ser únicamente respetuosa para con los principios que establece el artículo 31 de la Constitución, sino que debe establecer un equilibrio entre la práctica de actividades deportivas que mejoren la calidad de vida de los ciudadanos y el respeto hacia el medio ambiente, que es uno de los patrimonios más preciados del pueblo andorrano.

Vista la creciente preocupación por garantizar la seguridad de los usuarios de las instalaciones y de los servicios relacionados con los deportes de nieve, y fundamentalmente con el objeto de garantizar el principio de seguridad jurídica previsto en la Constitución, se hace indispensable regular de manera clara y concisa en qué casos existe responsabilidad del explotador de las estaciones de esquí; en qué casos la responsabilidad es del propietario y en qué casos la responsabilidad es del propio usuario de las instalaciones, y es necesario delimitar los posibles abusos por ausencia de diligencia por parte de éste, que en numerosas ocasiones no prevé o bien no se adecua a las incidencias previsibles. Es decir, se pretende que los explotadores puedan tener en cuenta el riesgo que la doctrina suele denominar riesgo socialmente tolerable en una situación de utilización adecuada de las instalaciones y los servicios.

El desarrollo constante del transporte por cable así como el elevado grado de perfeccionamiento y seguridad actuales lo hacen insustituible en terrenos accidentados a la hora de posibilitar el ejercicio de deportes de montaña y en el desarrollo del turismo. Por lo tanto, se hace necesario completar la legislación específica de los transportes por cable, hoy en día claramente insuficiente.

Título preliminar. Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legislativo aplicable en las estaciones de esquí existentes, en aquellas de nueva creación en el futuro y en los aparatos de transporte por cable de personas.

Artículo 2

Finalidades

El objeto expresado en el artículo anterior se concreta en la consecución de las finalidades siguientes:

2.1. Regular la seguridad de las instalaciones de transporte por cable, de los servicios así como de las actividades de estaciones de esquí y campos de nieve.

2.2. Garantizar la protección del usuario de estaciones de esquí y campos de nieve.

2.3. Concretar y establecer las responsabilidades de los diversos agentes que intervienen en las instalaciones de transporte por cable, en la explotación de las estaciones y la práctica del deporte del esquí.

2.4. Hacer compatible la práctica del deporte del esquí en todas sus modalidades con el respeto hacia el medio ambiente.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

A efectos de la presente Ley, se consideran estaciones de esquí aquellos centros, campos de nieve e instalaciones turístico-deportivas de alta montaña dedicados fundamentalmente a la práctica del esquí y otros deportes de nieve y de montaña y que forman un conjunto coordinado de medios de transporte mecánicos, pistas, instalaciones y servicios complementarios anexos de uso público.

Artículo 4

Normativa aplicable

El proyecto, la construcción, la modificación, la sustitución de instalaciones, así como la explotación de estaciones de esquí se rigen por la presente Ley y por las reglamentaciones específicas aplicables en cada caso.

Título 1. Estaciones de esquí

Artículo 5

Obligaciones de las personas o entidades explotadoras: autorizaciones

5.1. Toda persona física o jurídica que quiera proceder a la creación, ampliación y/o modificación de una estación de esquí deberá obtener previamente y de manera sucesiva las preceptivas autorizaciones del propietario y del *Comú* (Municipio) para la ocupación del terreno.

Asimismo, ha de solicitar y obtener las pertinentes autorizaciones administrativas de construcción antes de iniciar los trabajos. Una vez finalizados los trabajos, y antes de poner en funcionamiento la explotación, será necesaria la autorización del Gobierno.

5.2. La solicitud de autorización de construcción deberá ir acompañada de un proyecto de ejecución que incluye los planos, la memoria de instalaciones así como el resto de elementos que se establezcan por reglamento. Deberá incluir igualmente, y en cualquier caso, una evaluación del impacto ambiental, tal y como se especifique en la normativa en vigor en la materia.

5.3. La solicitud de autorización de explotación debe presentarse una vez obtenida la de construcción y tras haber efectuado dicha construcción de acuerdo con el proyecto aprobado según el informe entregado por la dirección facultativa de la obra. Deberán adjuntarse a la solicitud aquellos documentos y certificaciones que se establezcan por reglamento para justificar que se han efectuado las pruebas y verificaciones necesarias antes de la puesta en servicio.

5.4. Para la explotación se requiere la preceptiva inscripción en el Registro de Comercio.

5.5. Antes de la apertura, la persona o entidad explotadora debe suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra todos los riesgos que, por cualquier concepto, puedan derivarse directa o indirectamente de la explotación de la estación, en una compañía legalmente autorizada para ejercer en el Principado de Andorra.

Artículo 6

Utilización de explosivos para el desencadenamiento preventivo de avalanchas. Autorizaciones necesarias

Toda persona física o jurídica que utilice explosivos para provocar desprendimientos de avalanchas debe estar en posesión de las autorizaciones de almacenaje y utilización que contempla la reglamentación de sustancias explosivas en vigor, que ha de completarse reglamentariamente considerando las especificidades relativas a las estaciones de esquí.

Artículo 7

Esquiadores

7.1. Se entiende por esquiador cualquier usuario de una estación de esquí que practica el esquí u otras disciplinas asociadas autorizadas en la estación. Asume y acepta que se encuentra en un medio que puede conllevar riesgos, especialmente si sale de las pistas señalizadas o si no respeta las normas de conducta o de seguridad que se le exigen. Debe valorar previamente cuáles son sus aptitudes para poder utilizar las instalaciones y las pistas en función de las informaciones de que disponga.

7.2. Se consideran disciplinas asociadas, a efectos de la presente Ley, todas las variantes del esquí y otras modalidades de deslizamiento sobre nieve cuya práctica esté autorizada en una estación de esquí.

Artículo 8

Respeto al medio ambiente

En las actuaciones que se lleven a cabo en el entorno natural para la creación, modificación, adecuación, explotación y utilización de las estaciones de esquí han de respetarse y preservarse, en la medida de lo posible, los recursos naturales y la protección del equilibrio ecológico y paisajístico, y adoptar aquellas medidas necesarias para hacerlo posible, tanto antes de iniciar los trabajos como durante su ejecución y una vez concluidos.

Artículo 9

Libros u hojas numeradas de reclamaciones

9.1. Las estaciones de esquí deberán disponer de libros u hojas numeradas de reclamaciones, según el modelo que se defina por reglamento. Los libros u hojas numeradas han de encontrarse a disposición de los usuarios cuando lo soliciten y, tras haber anotado sus datos y dirección, éstos podrán formular cualquier queja o reclamación relativas a los servicios de la estación.

9.2. La estación debe remitir una copia de la reclamación al departamento competente del Gobierno en el plazo máximo de 48 horas. Si dicha queja o reclamación hace referencia a cuestiones relacionadas con la seguridad, se acompañará de un informe de la estación.

Título II. Pistas de esquí

Artículo 10

Tipos de pistas y normas aplicables en cada una

Las pistas de esquí se clasifican en pistas de esquí alpino y pistas de esquí nórdico.

Las estaciones de esquí pueden compaginar el esquí alpino con el esquí nórdico o de fondo siempre y cuando las respectivas pistas se encuentren debidamente separadas las unas de las otras de manera que ambas prácticas no puedan mezclarse ambas prácticas.

Capítulo 1. Pistas de esquí alpino

Artículo 11

Definición

Se entiende por pista de esquí alpino todo aquel recorrido de nieve señalizado en las debidas condiciones y preparado exclusivamente para la práctica de ese tipo de esquí así como otras disciplinas asociadas autorizadas.

Artículo 12

Area esquiabile

El área esquiabile de una estación es la zona dentro de la cual puede practicarse el esquí o cualquier otras disciplina asociada, donde los esquiadores pueden volver al punto de salida de los remontes que les han transportado siguiendo siempre un recorrido descendente, directamente por gravedad, sin penetrar en valles no señalizados o que no estén equipados con aparatos de transporte, e incluye:

- a) Las pistas señalizadas, que son espacios señalizados, preparados siempre y cuando las condiciones meteorológicas o del terreno así lo permitan, abiertas y cerradas por la estación de esquí. La seguridad y los servicios de socorro son responsabilidad de la estación de esquí, que debe disponer del personal cualificado así como del material necesario en cantidad suficiente.
- b) Las zonas de fuera de pistas, que son espacios sin señalar, situados entre las pistas señalizadas o al lado de éstas. El esquiador es responsable de su propia seguridad y debe ser consciente de la existencia de eventuales riesgos. Los auxilios los llevan a cabo los servicios de la estación siempre que no comporten riesgos excesivos para el personal o dentro de las posibilidades de la misma estación.

Artículo 13

Esquí de montaña

En aquellas zonas situadas más allá de las áreas esquiabiles, que se introducen en valles no señalizados donde no existen instalaciones, se puede practicar el llamado esquí de montaña, que se efectúa bajo la entera responsabilidad del esquiador, sin perjuicio de que la estación pueda prestar voluntariamente su cooperación a los servicios públicos de salvamento y, en cualquier caso, cuando éstos así lo requieran.

Artículo 14

Clasificación de las pistas. Señalizaciones y circulación por pistas. Apertura y cierre. Servicios de pistas y registros

El Gobierno regula por vía reglamentaria todas aquellas cuestiones relativas a la clasificación y señalización de las pistas en función de su dificultad, así como aquellos aspectos referentes a la protección de obstáculos y lugares especialmente peligrosos. Asimismo, se regula por reglamento la circulación por pistas, la apertura y el cierre, la instalación de carteles indicadores dirigidos al público, el servicio de pistas y los registros de pistas y accidentes.

Artículo 15

Dispensario de primeros auxilios y material de socorro

15.1. Las estaciones deberán disponer de un dispensario de primeros auxilios a pie de pistas y del material de socorro necesario para poder llevar a cabo los primeros auxilios y evacuar a aquellas personas accidentadas hasta el centro o establecimiento sanitario que requiera la

condición en que se encuentren. Los requisitos que debe cumplir el dispensario y el material de socorro de que disponga la estación se establecerán por reglamento.

15.2. En aquellas estaciones con capacidad de transporte de las instalaciones superior a 5.000 esquiadores/hora es obligatoria la presencia de un médico.

Capítulo 2. Pistas de esquí nórdico o de fondo

Artículo 16

Definición

16.1. Se considera pista de esquí nórdico o de fondo todo recorrido señalizado reservado exclusivamente para la práctica de este tipo de esquí. Excepcionalmente, la estación puede autorizar el acceso a la pista para otras actividades.

16.2. Además de las pistas de esquí nórdico pueden existir itinerarios de esquí nórdico, que no están obligatoriamente preparados ni disponen de ningún servicio de apertura ni de cierre, ni tampoco de vigilancia. El esquiador evoluciona por ellos bajo su propia responsabilidad, aunque existan carteles informativos y flechas de dirección y de situación al inicio del itinerario y a lo largo del recorrido.

Artículo 17

17.1. El trazado de la pista puede tener formas diferentes: en anilla (cuando el recorrido vuelve al lugar de salida y se recorre en un solo sentido) o bien lineal (cuando el recorrido une dos lugares diferentes mediante una pista preparada en ambos sentidos).

17.2. Cuando la pista se encuentre apartada de los núcleos habitados o del área esquiable de una estación de esquí alpino, deberá existir al menos un refugio debidamente señalizado para permitir a los esquiadores protegerse contra las inclemencias del tiempo. Igualmente, ha de existir en el centro de la estación un edificio de servicios con sanitarios, vestidores y locales para el encerado. La estación debe disponer también de un local así como del personal que se requiera por reglamento para poder atender a los esquiadores accidentados.

Artículo 18

Acceso y circulación. Señalización de pistas y servicios. Apertura y cierre

El acceso y la circulación en pistas así como las condiciones de apertura y cierre se efectuarán según quede establecido reglamentariamente. Debe igualmente regularse por reglamento la señalización de las pistas en función de su dificultad y los servicios de que deba disponer la estación.

Título III. Construcción, explotación y uso de instalaciones de transporte por cable para viajeros

Capítulo 1. Construcción de instalaciones

Artículo 19

Autorizaciones

Toda persona física o jurídica que vaya a proceder a la construcción y posterior explotación de una instalación de transporte por cable necesita primeramente una autorización de construcción y una posterior autorización de explotación.

Artículo 20

Contenido del dossier de demanda de construcción

El Gobierno establecerá por vía reglamentaria las condiciones para la construcción de instalaciones por cable, que deberá incluir el contenido del dossier de demanda de autorización de construcción.

Artículo 21

Modificaciones de instalaciones

Todas las transformaciones, modificaciones, reconstrucciones de instalaciones y reemplazo de elementos deberán respetar igualmente la normativa mencionada con anterioridad.

Artículo 22

Estado permanente de las instalaciones

22.1. Los promotores, constructores, directores de obra y explotadores están obligados, cada uno en la parte que le afecte, a asegurarse de que las instalaciones y los equipamientos están establecidos, mantenidos, explotados, revisados y visitados conforme a las disposiciones de la reglamentación técnica y de seguridad en vigor, según las normas de explotación y mantenimiento entregadas por el constructor y de acuerdo con todas las reglas del arte.

22.2. Los explotadores deberán mantener al día un registro de explotación de las instalaciones, en las condiciones que determine el reglamento.

Artículo 23

Controles, modificaciones, mejoras y revisiones

El departamento competente del Gobierno puede exigir la introducción de mejoras, controles, modificaciones o revisiones en las instalaciones existentes, siguiendo criterios adoptados en otros países o después de incidentes o accidentes acaecidos en instalaciones similares, con el objeto de garantizar la seguridad de personas y bienes.

Capítulo 2. Explotación y uso de las instalaciones de transporte por cable. reglamentos de explotación y de uso particulares para cada instalación

Artículo 24

Contenido del dossier de demanda de explotación

La persona física o jurídica que quiera proceder a explotar una instalación de transporte por cable deberá solicitar la autorización al ministerio competente en la materia. La documentación que deberá presentarse para la demanda de explotación se determina mediante reglamento.

Artículo 25

Presentación de los reglamentos por parte de la estación

Los reglamentos de explotación particulares así como los de uso particulares deberán presentarse al ministerio competente en la materia junto con la demanda de explotación de la instalación y según los modelos que se establezcan por reglamento.

Artículo 26

Exposición en lugar visible y conocimiento por parte del personal

Los reglamentos de uso particular, redactados obligatoriamente en catalán y opcionalmente en otras lenguas, deben exponerse al público de manera permanente en los alrededores del área de embarque y en lugar fácilmente visible. El personal de explotación debe conocer perfectamente los reglamentos de explotación particular así como los de uso particular.

Título IV. Condiciones del transporte para los usuarios en las instalaciones de una estación de esquí

Artículo 27

Título de transporte

27.1. Todo usuario de instalaciones de transporte de una estación de esquí deberá estar en posesión del correspondiente título de transporte (forfet), que es personal e intransferible.

En el forfet se hace constar la duración de su validez.

27.2. Las estaciones han de ofrecer a los usuarios la posibilidad de adquirir, conjuntamente con el título de transporte, un seguro de accidente y responsabilidad civil con validez idéntica a la validez del forfet.

Artículo 28

Conocimiento de las prescripciones y reglamento de uso

El usuario tiene la obligación de conocer y respetar la normativa relativa al uso de instalaciones y pistas de esquí. Para su conocimiento general, la estación debe fijar en las taquillas las normas generales redactadas en catalán y, opcionalmente, en otras lenguas y las específicas de cada instalación a la salida de éstas. Asimismo, debe anunciar en las taquillas la posibilidad para el usuario de contratar el seguro de accidentes y responsabilidad civil.

Artículo 29

Aplicación de las condiciones de transporte

Las condiciones de transporte, inherentes al contrato, se aplican a los usuarios que utilizan las instalaciones de transporte.

Artículo 30

Ausencia de título de transporte

Si, por requerimiento del personal acreditado de la estación, el usuario no presentase el título de transporte o forfet, o si la validez del título no puede ser comprobada materialmente, se abonará de manera inmediata el doble del importe de dicho forfet.

Artículo 31

Imposibilidad de efectuar el transporte

31.1. Cuando las condiciones atmosféricas, meteorológicas, nivológicas u otras circunstancias ajenas a la estación no permitan el funcionamiento de las instalaciones con la seguridad requerida, la estación debe suspender el transporte. Los usuarios no tienen derecho a ningún tipo de compensación si un número suficiente de remontes, en relación a la demanda, sigue en funcionamiento. Si no fuera el caso, la estación deberá entregar un vale correspondiente a un título de transporte o forfet equivalente utilizable otro día de la temporada que convenga al usuario, siempre y cuando éste lo solicite antes de consumir más del 50% del tiempo de validez de su forfet.

31.2. Si el transporte no fuera posible por causas imputables a la estación y la parada durase más de dos horas, la estación hará entrega al usuario de un vale correspondiente a un título de transporte o forfet equivalente para otro día, siempre y cuando éste lo solicite antes de consumir más del 50% del tiempo de validez de su forfet.

31.3. Si el transporte no fuera posible por causas imputables al usuario, éste no podrá reclamar ningún tipo de compensación.

Artículo 32

Utilización abusiva. Retirada del título de transporte. Prohibición de utilización de las instalaciones

En caso de utilización abusiva o fraudulenta del título de transporte, el personal acreditado de la estación podrá proceder a retirarlo de inmediato y prohibir la utilización de las instalaciones así como la circulación por pistas sin perjuicio de las acciones legales que pueda ejercer la estación.

Título V. Normas de admisión y de conducta para los usuarios de las estaciones de esquí. Obligaciones de los esquiadores

Artículo 33

Normas de admisión y de conducta. Acceso y permanencia en pistas

33.1. Los usuarios de las pistas e instalaciones deberán respetar las normas de admisión y de conducta que, de manera general, se establezcan por reglamento y, en particular, en relación a las pistas de esquí alpino y de esquí nórdico o de fondo.

33.2. La estación puede negar el acceso a pistas y proceder a la retirada inmediata del forfait así como prohibir la utilización de las instalaciones y la circulación por pistas a aquellas personas que, considerando su estado o su comportamiento, pongan en peligro la seguridad de las instalaciones o la integridad del resto de usuarios.

Artículo 34

Obligaciones de los esquiadores

34.1. Los esquiadores evitarán poner en peligro al resto de usuarios, ya sea a causa de su comportamiento o de su equipamiento.

34.2. Los esquiadores deben desplazarse en función de su campo de visión y adaptar su velocidad y conducta a sus propias aptitudes, a las condiciones generales de las pistas, al tiempo, a la visibilidad y a la afluencia de practicantes.

34.3. Quedarán precisadas por reglamento las normas concretas de admisión y de conducta para los usuarios así como las obligaciones de los esquiadores de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y teniendo en cuenta las orientaciones y directivas internacionales en dichas materias.

Título VI. Infracciones, sanciones y responsabilidades. Medidas cautelares, provisionales y de conservación

Capítulo 1. Procedimiento sancionador

Artículo 35

Medidas y sanciones adoptables

Toda actuación que entre en contradicción con lo establecido por la presente Ley o por las disposiciones reglamentarias que la desarrollan y todas las complementarias, puede dar lugar a la adopción de medidas destinadas a restablecer el orden jurídico infringido y/o a la imposición de sanciones posteriormente a la instrucción previa del preceptivo expediente, de conformidad con lo establecido por la normativa en vigor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y de cualquier otro tipo que puedan concurrir en ella.

Artículo 36

Órganos competentes

36.1. La incoación de expedientes sancionadores y la imposición de las sanciones previstas en la presente ley son competencia del ministro competente en materia de transportes, que es asimismo competente para adoptar las medidas cautelares, provisionales y de conservación que procedan.

36.2. Se consideran órganos competentes en la constatación de las infracciones y en la instrucción de los preceptivos expedientes a los servicios técnicos del ministerio competente en materia de transportes.

Artículo 37

Responsables

Son responsables de las infracciones en las materias objeto de la presente Ley relativa a las instalaciones y pistas de esquí las personas físicas o jurídicas titulares de estaciones de esquí.

Capítulo 2. Infracciones

Artículo 38

Acciones u omisiones constitutivas de infracción

Constituyen infracciones a las materias reguladas por la presente Ley aquellas acciones u omisiones tipificadas en el presente título y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen o la completen.

Artículo 39

Tipos de infracciones. Incumplimientos varios

39.1. Las **infracciones** tipificadas por la presente Ley se dividen en leves, graves y muy graves.

39.2. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en la normativa que la desarrolla que no tengan transcendencia directa de carácter económico ni riesgos ni perjuicios graves para los usuarios o para la misma estación, constituyen infracciones leves siempre y cuando no estén tipificadas como falta grave o muy grave.

Artículo 40

Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

- a) No llevar al día el registro de explotación de las instalaciones.
- b) No exponer al público, en las proximidades del área de embarque, el reglamento de uso de las instalaciones.
- c) No comunicar al departamento competente del Gobierno las quejas o reclamaciones, acompañadas de un informe si hacen referencia a cuestiones relacionadas con la seguridad de la estación, en un plazo de 48 horas.
- d) La insuficiencia de la información destinada a los usuarios prevista en los reglamentos.
- e) La falta de identificación adecuada por parte del personal de la estación.
- f) No llevar al día el registro de pistas o el registro de accidentes.

Artículo 41

Infracciones graves

41.1. Se consideran infracciones graves:

- a) No comunicar al departamento competente del Gobierno así como al resto de autoridades concernidas los incidentes mecánicos y los accidentes corporales acaecidos en las instalaciones.
- b) No inscribir la empresa explotadora en el Registro de Comercio.
- c) Crear, ampliar, modificar o explotar una estación de esquí sin las preceptivas autorizaciones del Gobierno.
- d) Construir, modificar y explotar instalaciones de esquí sin las preceptivas autorizaciones del Gobierno.
- e) Explotar una instalación sin disponer del personal necesario o de los equipos de rescate y socorro obligatorios.
- f) La señalización insuficiente de pistas u obstáculos que comporten un peligro evidente para los esquiadores.
- g) No facilitar los libros u hojas numeradas de reclamaciones a los usuarios que así lo requieran.
- h) En caso de imposibilidad de efectuar el transporte, no hacer entrega a los usuarios que lo requieran de un forfet para otro día en las condiciones que establece el artículo 30 anterior.
- i) Circular por las pistas abiertas con aparatos de mantenimiento de pistas o motos de nieve utilizadas por los servicios de pistas o de mantenimiento sin hacer uso de señales acústicas y luminosas reglamentarias o sin señalar la presencia de máquinas en los accesos.
- j) No cerrar la pista al final de la jornada o hacerlo sin asegurarse antes de que ningún usuario esté utilizando las instalaciones de transporte.
- k) No atender a los accidentados de manera suficientemente rápida.
- l) No disponer del personal cualificado, o del local y material necesarios para las evacuaciones y el tratamiento de heridos.
- m) Utilizar explosivos para el desencadenamiento de avalanchas sin respetar la normativa específica, o sin disponer del correspondiente plan de intervención o no respetarlo.
- n) Explotar una instalación sin respetar el articulado del reglamento de explotación particular.

41.2. Se considera infracción grave la reincidencia en una infracción leve en el plazo de un año desde la fecha de firmeza de la sanción.

Artículo 42

Infracciones muy graves

42.1. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Explotar instalaciones y equipamientos sin asegurarse de que estén establecidos, mantenidos, explotados, revisados y visitados de conformidad con las disposiciones de las reglamentaciones técnicas y de seguridad en vigor, según la normativa de explotación y de mantenimiento entregada por el constructor y de acuerdo con todas las reglas del arte.
- b) No introducir mejoras o modificaciones en las instalaciones que hayan sido exigidas por los servicios técnicos del ministerio competente con el fin de garantizar la seguridad de personas y bienes
- c) No cerrar una pista o un remonte en caso de que su utilización comporte un riesgo excesivo para el usuario.
- d) No tener al día la póliza de seguro de responsabilidad civil.

42.2. Se considera infracción muy grave la reincidencia en una infracción grave en el plazo de un año desde la fecha de firmeza de la sanción.

Capítulo 3. Sanciones

Artículo 43

Tipos de sanciones

Las sanciones imponibles a las personas físicas o jurídicas titulares o empleadas de estaciones de esquí en caso de infracciones previstas por la presente Ley pueden ser:

- a) Multa.
- b) Prohibición de trabajar en estaciones de esquí.
- c) Suspensión de la actividad empresarial.
- d) Clausura de la estación, aplicable únicamente como medida excepcional según los perjuicios que cause la infracción tanto a las personas como al prestigio turístico de Andorra: la sanción determinará la duración de dicha clausura que, en cualquier caso, deberá ser como mínimo del período necesario para restablecer o normalizar la situación alterada por la infracción cometida.

Artículo 44

Sanciones

Las infracciones a que hace referencia la presente Ley se sancionan de la manera siguiente:

- a) Las infracciones leves son sancionables con una multa de entre 50.000 y 500.000 pesetas.

- b) Las infracciones graves son sancionables con una multa de entre 500.001 y 2.000.000 de pesetas. Como medida accesorio, el ministerio competente en materia de transportes podrá establecer la prohibición de trabajar en estaciones de esquí al personal directamente responsable de una o más faltas graves, por un período máximo de un año.
- c) La imposición de una sanción por infracción muy grave puede comportar la suspensión de la actividad empresarial por un período máximo de un año o la clausura de la estación en las condiciones previstas en el apartado d) del artículo 43 anterior.

Artículo 45

Gradación de las sanciones

Para la gradación de las sanciones, en los límites establecidos, deberán tenerse en cuenta las circunstancias siguientes:

- a) Los riesgos o perjuicios ocasionados a los usuarios.
- b) El beneficio ilícito obtenido.
- c) La reincidencia
- d) La resolución, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron la incoación del expediente sancionador.

Artículo 46

Medidas cautelares, provisionales y de conservación

46.1. En el transcurso de la instrucción, la Administración puede adoptar en cualquier momento las medidas cautelares, conservatorias y provisionales necesarias para salvaguardar la decisión que debe tomar o bien para prevenir riesgos o peligros derivados de las anomalías constatadas por el servicio de inspección o de las presuntas infracciones cometidas.

46.2. Asimismo puede suspender cautelarmente de su trabajo en la estación y en otras estaciones de Andorra al personal que presuntamente sea responsable de manera directa de una infracción grave.

Artículo 47

Reincidencia

A efectos de la presente Ley así como de las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se considera que existe reincidencia cuando, al cometer una infracción, el culpable haya sido sancionado con anterioridad mediante resolución firme por aquella misma infracción o por infracciones de diferente naturaleza en el período de un año.

Artículo 48

Prescripción

Las infracciones prescriben:

- a) Las leves, al cabo de seis meses.
- b) Las graves, al cabo de un año.
- c) Las muy graves, al cabo de dos años.

Artículo 49

Computación del plazo de prescripción

El plazo de prescripción de las infracciones se computa desde el día que hayan sido cometidas y el de las sanciones empieza a contarse desde el día siguiente al día en que adquiere firmeza la resolución por la cual haya sido impuesta la sanción.

Artículo 50

Interrupción del plazo de prescripción

La prescripción de la exigibilidad de las infracciones previstas por la presente Ley se interrumpe con la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Disposición adicional

Siguen vigentes todos aquellos reglamentos y decretos anteriores a la fecha de aprobación y entrada en vigor de la presente Ley en tanto en cuanto no se opongan a sus disposiciones, y hasta que no sean modificados o sustituidos por nuevas disposiciones reglamentarias.

Disposición transitoria

Las estaciones de esquí existentes en la actualidad en el Principado de Andorra deberán adaptarse a las normas establecidas por la presente Ley en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido por la presente Ley y, en particular, las siguientes:

Ordenanza aprobada por el Consell General (*Parlamento andorrano, n.d.t.*) en fecha 12 de julio de 1966.

Ordenanza aprobada por el Consell General (*Parlamento andorrano, n.d.t.*) en fecha 04 de junio de 1970.

Reglamento de Seguridad en instalaciones y pistas de esquí aprobada por el Consell General (*Parlamento andorrano, n.d.t.*) en fecha 08 de febrero de 1979.

Decreto relativo a medidas de seguridad en instalaciones de transporte por cable aprobado por el Gobierno en fecha 31 de agosto de 1987.

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno, a través del ministerio competente en materia de transportes, a la aplicación y el despliegue reglamentario completo de todos los aspectos regulados por la presente Ley, e igualmente para proponer la actualización, mediante el Proyecto de ley del presupuesto, de las cuantías de las multas fijadas.

Disposición final segunda

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Andorra.

Casa de la Vall (*sede del Parlamento andorrano, n.d.t.*), a 9 de noviembre de 2000